



**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

*Resolución Ejecutiva Regional*

**N° 364-2011-GRA/FR**

**VISTOS:**

El Informe N° 1423-2011-GRA/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el Informe Administrativo N° 011-2010-2-5334, emitido por el Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa, denominado "Examen Especial a los Procesos y Operaciones de Tesorería de la Sede Central del GRA - periodos 2008-2009"; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el "Examen Especial a los Procesos y Operaciones de Tesorería de la Sede Central del GRA", periodos 2008-2009, se realizó en cumplimiento del Plan Anual del Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa, evaluándose los periodos 2008-2009, el examen comprendió el análisis y revisión selectiva a los procesos y operaciones del Área de Tesorería de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, como resultado de la acción de control se ha elaborado el informe N° 011-2010-2-5334 denominado "Examen Especial a los Procesos y Operaciones de Tesorería de la Sede Central del GRA", periodos 2008-2009, cuyas observaciones, recomendaciones y conclusiones constituyen prueba Pre-Constituida para el inicio de acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas, de conformidad con el inciso f) del artículo 15° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Que, conforme a lo desarrollado en la observación N° 2: **DIRECTIVAS INTERNAS PARA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS INCUMPLEN DISPOSICIONES DE MAYOR JERARQUÍA, CUYA APLICACIÓN GENERÓ MAYORES GASTOS A LA ENTIDAD POR S/. 56 388,00**, al estar comprendido en ella, tendría responsabilidad administrativa el Contador Público Colegiado Berly José Gonzales Arias, como Gerente General Regional "por haber firmado las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 304-2007-GRA/PR y N° 688-2007-GRA/PR que autoriza la aprobación de las Directivas N° 003-2007-GRA/PR-GGR-GRPPAT-SGPDI y N° 006-2007-GRA/PR-GGR-GRPPAT-SGPDI, sin haber observado que las citadas resoluciones aprobaban directivas que establecían escalas de viáticos mayores a los permitidos generando mayores pagos dentro del Gobierno Regional, hecho que contraviene el D.S. N° 0181-86-EF (...)".

Que, conforme la imputación efectuada, derivada de la observación N° 2 del informe del órgano de control, se atribuye, al Contador Público Colegiado Berly José Gonzales Arias, como Gerente General Regional, negligencia en el desempeño de sus funciones por visar las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 304-2007-GRA/PR y N° 688-2007-GRA/PR que aprueban las Directivas N° 003-2007-GRA/PR-GGR-GRPPAT-SGPDI y N° 006-2007-GRA/PR-GGR-GRPPAT-SGPDI, sin observar las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 0181-86-EF.

Que, al respecto, cabe establecer que la formulación y elaboración de las directivas en el Gobierno Regional de Arequipa, no es competencia de la Gerencia General Regional, razón por la cual, no se puede atribuir, al Gerente General Regional, descuido o negligencia por la inobservancia del Decreto Supremo N° 0181-86-EF en la formulación y elaboración de las Directivas N° 003-2007-GRA/PR-GGR-GRPPAT-SGPDI y N° 006-2007-GRA/PR-GGR-GRPPAT-SGPDI, y menos por visar las Resoluciones Ejecutivas Regionales, que aprueban estas directivas, ya que por la



práctica administrativa instituida en la entidad, el Gerente General Regional, visa estas resoluciones antes de que sean firmadas por el Presidente Regional.

Que, en consecuencia, la imputación formulada en contra el Contador Público Colegiado Berly José Gonzales Arias, en calidad de Gerente General Regional, resulta carente de sustento, porque se le atribuye una inconducta funcional que jurídicamente no puede ser considerada como falta disciplinaria, dado que no existe transgresión a sus obligaciones y deberes, al no ser parte de sus obligaciones formular o elaborar las directivas en el Gobierno Regional de Arequipa.

Que, debe tenerse presente, que uno de los presupuestos que debe concurrir para instaurar proceso disciplinario es la existencia de una imputación objetiva contenida en una infracción prevista expresamente en norma con rango de ley, conforme lo disponen los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que preceptúan respectivamente:

*"1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*

*2. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".*

Que, es necesario precisar que si bien los Informes de Control tienen la naturaleza de prueba pre-constituida conforme lo establece el inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dicha calificación no significa que se trata de una prueba plena y definitiva, sino dicho carácter indica que estamos ante una probanza acopiada antes del inicio de un proceso sancionador o de un proceso judicial. En doctrina, Gómez Orbaneja la define como:

*"(...) aquella en que el medio o fuente de prueba preexiste al proceso, o sea, la prueba mediante la cual se trae al proceso una representación ya formada a fin de comunicar al Juez por ese medio y fijar en la sentencia la existencia del hecho representado que constituye el thema probandum". Tradicionalmente la prueba preconstituida se configura como aquella prueba preexistente al proceso, que se prepara antes del mismo con el propósito de acreditar en el futuro la existencia de una relación jurídica, y suele identificarse con la prueba documental".*

Y César San Martín, citando a Hernández Gil, señala:

*"Prueba preconstituida es aquella practicada tanto antes del inicio formal del proceso penal- en la denominada fase preprocesal- cuanto en la propia investigación, realizada siempre con las garantías constitucionales y legales pertinentes, y en la medida en que sean de imposible o de muy difícil reproducción".*

Que, de lo expuesto, no se aprecian elementos e indicios razonables que ameriten el inicio de proceso disciplinario en contra del Contador Público Colegiado Berly José Gonzales Arias, ex Gerente General Regional, por encontrarse comprendido en la Observación N° 2 del Informe 011-2010-2-5334.

Que, es pertinente precisar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 54° del Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 114 - AREQUIPA, el Presidente Regional, a través del Procedimiento Disciplinario Especial, determina las responsabilidades y sanciones del Gerente General Regional.

Estando a los informes de vistos, y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 114 - AREQUIPA; y en uso de las facultades conferidas;





**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

*Resolución Ejecutiva Regional*

**N°** 364--2011--GRA/PR

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar no haber mérito al inicio de proceso administrativo en contra del Contador Público Colegiado Berly José Gonzales Arias, ex Gerente General Regional, comprendido en la Observación N° 2 del Informe N° 011-2010-2-5334 denominado " Examen Especial a los Procesos y Operaciones de Tesorería de la Sede Central del GRA", por las razones ya expuestas.

**ARTICULO 2°.-** Disponer el archivo del presente expediente administrativo .

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional Arequipa a los **CATORCE** días del mes de **NOVIEMBRE** del Dos Mil Once.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**

*Juan Manuel Guillén Benavides*  
Dr. Juan Manuel Guillén Benavides  
**PRESIDENTE**

